



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO
23 JUL 2014
Recibido.....Hs.
Exp. N° 29785 PPS F.V.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.** La presente ley tiene por objeto favorecer los procesos de contratación directa de bienes y servicios y promover la especialización productiva de bienes que se realicen en los Talleres Protegidos de Producción de nuestra provincia.

**Artículo 2°.** Las disposiciones de esta ley son de aplicación en los poderes del Estado Provincial, municipios, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de la seguridad social, las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales en donde el Estado Provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias. Asimismo, lo preceptuado por dicha normativa alcanza a los organismos públicos o privados a los cuales se le hubiere acordado subsidios o aportes, respecto de los mismos, y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado a través de sus jurisdicciones o entidades.

**Artículo 3°.** Los organismos y las personas que menciona el artículo 1° se consideran, en cuanto sea de aplicación la presente norma, **entes contratantes**.

**Artículo 4°.** Se considera Taller Protegido de Producción a la entidad estatal o privada dependientes de asociaciones con personería jurídica u organismos no gubernamentales (ONG), reconocidas como de bien público, que tenga por finalidad la producción de bienes y/o servicios, cuya planta esté integrada por trabajadores con capacidades especiales preparados y entrenados para el trabajo, en edad laboral, y afectados de una incapacidad tal que les impida obtener y conservar un empleo competitivo, conforme a lo dispuesto por la ley nacional N° 24.147, sus modificatorias y su reglamentación.

**Artículo 5°.** Los talleres protegidos terapéuticos y los centros reconocidos de educación especial que dispongan de aulas o talleres para el aprendizaje profesional de las personas con discapacidad en ellos integradas, en ningún caso tendrán la consideración de talleres protegidos de trabajo social o grupos protegidos laborales.

**Artículo 6°.** Autorízase a los entes contratantes, en tanto resulte compatible con la adquisición de bienes y servicios que se pretenda llevar adelante, y adecuado a la naturaleza de la misma y al proyecto específico de que se trate, a realizar contrataciones directas con los Talleres Protegidos de Producción por un monto



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

no superior a los pesos quince mil (\$15.000) por taller y por mes.

**Artículo 7°.**\_ El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo de cálculo de precios máximos para los bienes o servicios que se adquieran a través de los Talleres Protegidos de Producción cuando se utiliza el mecanismo de contratación directa.

**Artículo 8°.**\_ Los beneficios vigentes para los Talleres Protegidos de Producción serán extensivos a las formas asociativas conformadas exclusivamente por los propios talleres.


**Artículo 9°.**\_ No serán beneficiarios de las preferencias del presente régimen los Talleres Protegidos de Producción que, aún reuniendo los requisitos cuantitativos y cualitativos establecidos por ley o reglamentación, se encuentren asociados o controlados por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros.

**Artículo 10°.**\_ El pago de los bienes adquiridos o servicios prestados por compra o contratación directa a un Taller Protegido de Producción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días

**Artículo 11°.**\_ El Poder Ejecutivo debe establecer un régimen de sanciones de carácter administrativo que la autoridad competente aplicará cuando correspondiere a los Talleres Protegidos de Producción.

**Artículo 12°.**\_ El Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación que disponga, coordina el proceso de reorientación de la producción de los Talleres Protegidos de Producción en los casos en que fuere necesario, los asesora en cuanto a los alcances y aplicación de la presente normativa y los informa sobre el consumo de bienes o servicios, así como también sobre la cantidad de insumos utilizados periódicamente por los entes identificados en el artículo 1° de la presente norma.

**Artículo 13°.**\_ Comuníquese al Poder Ejecutivo.



OSCAR DANIEL URRUTY  
Diputado Provincial

## FUNDAMENTOS

La asistencia, educación, capacitación y rehabilitación de la persona con



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

discapacidad, tiene por principal objetivo la inserción social de la misma, en función de sus aptitudes, intereses y posibilidades le permitan, pero es indudable que la ubicación laboral, constituye un eslabón fundamental al logro de este propósito.

La ley nacional N° 22.431 instituye un sistema de protección en el desempeño laboral de las personas con discapacidad. Dicha normativa conceptúa a los Talleres Protegidos de Producción (TPP) como "entidades estatales o privadas bajo dependencia de asociaciones con personería jurídica y reconocidas como de bien público, que tengan por finalidad la producción de bienes y/ o servicios, cuya planta esté integrada por trabajadores discapacitados físicos y/mentales, preparados y entrenados para el trabajo y que cumplan con los requisitos de edad para el trabajo".

En este marco, la ley nacional N° 24.147 denominada "Régimen de los Talleres Protegidos de Producción para los trabajadores Discapacitados" establece en su Artículo 1° "Los Talleres Protegidos de Producción deberán participar regularmente en las operaciones de mercado y tener la finalidad de asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de adaptación laboral y social que requieran sus trabajadores. La estructura y organización de los Talleres Protegidos de Producción y de los Grupos Laborales Protegidos serán similares a las adoptadas por las empresas ordinarias, sin perjuicio de sus peculiares características y de la función social que ellos cumplan".

Estas organizaciones estarán obligadas a ajustar su gestión a todas las normas y requisitos que afectan a cualquier empresa del sector al que pertenezcan, debiendo además cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 22.431.

Asimismo esta norma legal establece que: "El trabajo protegido en todos sus medios deberá inscribirse en el organismo que el Ministerio de Trabajo determine. Este Ministerio dictará las normas para su habilitación y supervisión, y que: "Todos los medios de empleo protegido subordinarán su labor a un régimen laboral especial".

La Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, sancionó la ley n° 778/02 a través de la cual se autoriza a los distintos organismos de la Ciudad, en tanto resulte compatible con la adquisición de bienes y servicios que se pretenda llevar adelante, a realizar contrataciones directas con los Talleres Protegidos de Producción integrados por personas discapacitadas.

Los Talleres Protegidos en la Provincia de Buenos Aires tienen mayores posibilidades de subsistir, al contar con un programa de apoyo dedicado a ellos, en conjunción a la ayuda de las intendencias que compran parte de la producción.

En nuestra Provincia, funcionan varios Talleres Protegidos de Producción:



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CET en San Carlos Centro, Asociación Providencia Divina en Capitán Bermúdez, Asociación Camino de Luz en Rafaela, ADART en Reconquista, etc. En este orden, creemos que debe avanzarse legislativamente, en dar un marco adecuado y coherente de incentivo a las diversas producciones que realizan los Talleres Protegidos de nuestra Provincia, por la función social que representan y como núcleo laboral inclusivo en la sociedad.

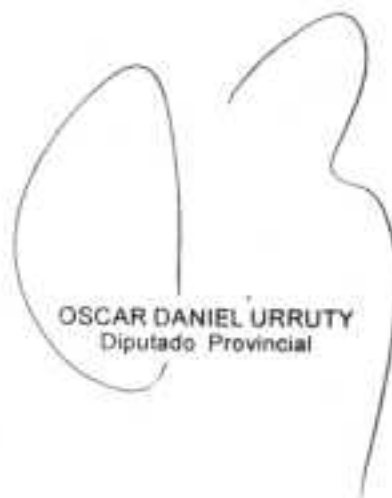
En esta línea, entendemos que si las distintas empresas del Estado, Organizaciones no Gubernamentales, Municipios contrataran de manera directa, por la adquisición de productos que realicen desde los Talleres Protegidos, los integrantes de las mismas, podrían acceder a un ingreso mensual digno, sin depender de programas que subsidien sus actividades/ producciones.

De esta manera, no implica desconocer lo normado por la ley N°24.147, o de igual manera, "desplazar" las responsabilidades que el Estado tiene con las personas que padecen discapacidad.

Los talleres protegidos deberían dejar de ser el último espacio productivo de cualquier persona para convertirse en una etapa significativa de la vida de un adulto. Cuando los talleres comienzan a producir objetos, productos o hasta situaciones sin tener como centro el antiguo concepto de discapacidad y lo hacen fundado en un concepto integral de persona, comienzan a entrar en un lento proceso de cambio social donde muchos actores se ven involucrados y afectados

Es así que los Talleres protegidos, convierten en puentes de integración con la comunidad, en definitiva, son espacios que generan cambios de mirada sobre el concepto de discapacidad y, por ende, puntos de cambio en las políticas de Estado.

Por lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del siguiente proyecto.



OSCAR DANIEL URRUTY  
Diputado Provincial